tante, persistió en él, sin aprovechar la ocasion que para desbaratarlo presentó la llegada de los de Manzanares, y cuando la necesidad les obligó á abandonarlo, regresó á su casa sin dar paso alguno para descubrirlo antes de ser arrestado. Estos datos que no estan en armonía con las indicaciones favorables á Congosto, lo dejan en clase de vehemente indiciado de haber procedido con entero conocimiento desde sus primeros pasos y plenamente convicto de cómplice en la segunda parte del delito, á saber: el robo de 3,000 onzas á don Manuel Gaviria, que no tuvo efecto por ocurrencias independientes de la voluntad de sus perpetradores. La prueba que ha dado este procesado, ademas de ser tardía, pues que debió hacerla por medio de citas en su indagatoria, no es incompatible con su complicidad en la primera parte del delito y menos en la segunda. Parece, por lo tanto, insuficiente la pena que se le ha impuesto.

Estéban Martinez, prestó su caballo para la espedicion del rapto de los niños, y todo persuade que lo hizo con pleno conocimiento del objeto. Es indudable que el caballo que llevó Angel Congosto, conviene exactamente en todas sus señas con el que entonces tenia Martinez y ha hecho desaparecer. El mismo Angel declara que la misma mañana del 30 de abril, se presentó en su casa á recogerlo, acompañado de su sobrino Vicente Ruiz Olivares, y le dijo: ¡buena la habeis hecho! En vano ha intentado negarlo, pues que ha sido convencido por las declaraciones contestes del propio Ruiz Olivares, que aunque lo negó al principio, no pudo al fin resistir la fuerza de la verdad; de Angel Congosto, y de Catalina Fernandez con las que coinciden las de los mozos de la posada de la Plazuela de Herradores. Tambien dice Olivares, que tres ó cuatro dias antes de recojer el caballo, le dijo su tio Estéban que no fuera á cuidarlo porque no era necesario, y que efectivamente no fue ni lo vió hasta que se lo entregó Angel Congosto. Aunque en la ratificacion trató primero de decir que no habia declarado lo que decia su ampliacion, y despues que habia faltado en ella á la verdad, está bien á la vista la influencia de su tio, su deseo de complacerle, y su torpeza en el modo de verificarlo. En la confesion dijo Martinez que no recordaba haber prestado á Angel su caballo, y que en el caso de haberlo hecho, habria sido sin intencion alguna siniestra; pero esto no impidió que articulase despues una prueba en contrario, que por tardía seria ineficaz, aun prescindiendo de la vacilacion del que la ha propuesto. Si hubiera prestado el caballo sin intencion siniestra, lo hubiera confesado francamente y no hubiera impedido que lo confesase desde luego su sobrino Olivares. Cuando lo negó, siendo un hecho que seria inocente en sí á no mediar siniestra intencion, y ha hecho despues desaparecer el caballo, suponiendo la venta de él á persona desconocida, es claro que lo que tanto ahinco ponia en ocultar, no era solo el préstamo del caballo, sino mas bien el objeto para que lo habia prestado. Aunque la prueba no sea tan plena y perfecta que baste para la pena ordinaria del delito, es suficiente para una estraordinaria de consideracion, tal como la que impone á este procesado la sentencia de primera instancia.

En cuanto á los demás comprendidos en la misma sentencia no tienen cargo alguno directo de autores ni cómplices, con respecto al delito de que se trata en esta causa. Contra Vicente Ruiz Olivares resultan graves cargos por sus repetidos perjurios y la imputacion que hizo al juzgado en el juicio público con falsedad que reconoció en el mismo acto; mas como se ha formado en su razon pieza separada, para ella se debe reservar su condenacion. Juan Escalera y Joaquin Solar, podrán ser culpables; mas como la causa no los presenta como tales, procede su absolucion. Ultimamente, nada tiene de estraño que los padres de la Escuela Pia, cayesen en un lazo tendido con tanta maestría, para cometer un delito que hasta entonces no parecía posible imaginar, y contra el cual nadie se creia en el caso de precaverse. Su perpetracion los habrá hecho mas cautos, sin necesidad de un apercibimiento que pudiera menoscabar su buen nombre.

La causa se ha seguido con las formas de la ley de 17 de abril de 1821, sin embargo de que no parece está comprendida en ella. Sea el que se quiera el concepto que merezca el delito que ha dado lugar á su formacion, fue cometido por una sola persona y continuado por otras dos. No puede, pues, estar comprendido en la disposicion de una ley que independientemente de ciertos delitos políticos es solo aplicable á los ladrones en cuadrilla de cuatro ó mas, es decir, á los que en este número hayan ejecutado el robo independientemente de los que hayan podido concurrir á fraguarlo y prepararlo. Este inconveniente seria menor, si no hubiera causado la reclamacion con protesta que contiene el escrito de defensa de Estéban Martinez. Por otra parte, si estuviera comprendida la causa en dicha ley, estaria incompleta por no haber sido ratificados en el juicio público todos los testigos del sumario; diligencia que la misma ley exige como forma sustancial y á cuyo mérito legal indispensable no puede servir de suplemento la renuncia de las partes, admisible solo en causas comunes y ordinarias.

Por todo lo espuesto, el fiscal pediria desde luego la confirmacion de la sentencia consultada, estendiendo á diez años con retencion la condena de Angel Congosto y reservando la de Vicente Ruiz Olivares para la pieza separada que parece habérsele formado, pero las observaciones indicadas le obligan á *pedir que la sala, dejando sin efecto dicha sentencia, se sirva mandar* vuelva al juzgado de que procede, para que, sin perjuicio de las pruebas practicadas, la sustancie con arreglo á las leyes comunes, y á su tiempo dicte de nuevo sentencia y la consulte con esta superioridad, que acordará, no obstante, lo que sea mas justo.

A consecuencia de este dictámen, la superioridad dió auto, por el que mandó quedara sin efecto el definitivo apelado, y devolver la causa al juzgado de primera instancia, de que procedia, para que reponiéndose aquella al estado de prueba, no obstante las practicadas, se sustanciase con arreglo á las leyes

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación